

tección de los derechos fundamentales de la persona, recogidos en el título V de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el Real Decreto 688/1999, de 23 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116.2 de la citada Ley 29/1998, esta Dirección General procede a dictar la presente Resolución, por la que emplaza a los posibles interesados en el citado recurso para que puedan comparecer en el plazo de cinco días ante la mencionada Sala, haciendo saber que el escrito de interposición del recurso se encuentra a su disposición en la sede de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, sita en Madrid, calle San Bernardo, número 21, así como en las sedes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia.

Madrid, 3 de junio de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

14899 *RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don Juan Carlos Riera Blanco, como Administrador solidario de «Semper Lex JCR, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil número 3 de Madrid, don Jorge Salazar García, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Carlos Riera Blanco, como Administrador solidario de «Semper Lex JCR, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil número 3 de Madrid, don Jorge Salazar García, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad limitada.

Hechos

I

El 15 de julio de 1996, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don Juan Antonio Villena Ramírez, se constituyó la sociedad «Cadenas de Establecimientos Mas y Mas, Sociedad Limitada». Para el cargo de Administrador único de la citada sociedad fue designada la compañía «Semper Lex JCR, Sociedad Limitada», quien, por medio de su representante, doña María Mercedes Delgado González, aceptó el cargo, según consta en certificación librada por don Juan Carlos Riera Blanco, Administrador solidario de la citada compañía, la cual fue incorporada a la escritura.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Debe acreditarse el cargo, y su vigencia, del firmante de la certificación unida, así como el cargo, o poder, en su caso de la señora Delgado, conforme a la doctrina de la Resolución de 11 de marzo de 1991. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo, de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 19 de septiembre de 1996. El Registrador. Firma ilegible.»

III

Don Juan Carlos Riera Blanco, como Administrador solidario de «Semper Lex JCR, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma únicamente respecto de la exigencia de acreditación del cargo o poder de la señora Delgado, y alegó: Que se considera que la Resolución de 11 de marzo de 1991 no exige que se acredite el cargo o poder, sino que presupone la existencia de representación por el hecho de que la persona jurídica

sea la que certifique y designe a la persona física que le va a representar en el órgano de administración, para cuyo puesto ha sido nombrada la persona jurídica. Que se entiende que se confunde representación con poder. Que ha quedado subsanado el defecto de la acreditación del señor Riera Blanco como Administrador solidario de «Semper Lex JCR, Sociedad Limitada».

IV

El Registrador mercantil número 3 de Madrid resolvió mantener la nota de calificación en el punto que ha sido recurrido, desestimando el recurso interpuesto, e informó: 1. Que el único punto a resolver en este recurso es el de la suficiencia, a efectos de inscripción en el Registro Mercantil, del nombramiento de un representante de la sociedad nombrada Administrador único de otra, realizado por certificación, con firma legítima, de un Administrador solidario de aquélla. 2. Que la Dirección General ha resaltado en numerosas ocasiones los dos cauces posibles de actuación externa de las sociedades en general: Representación orgánica y representación voluntaria. En la Resolución de 12 de septiembre de 1994 se establece la diferencia entre ambas figuras. Que por uno de ambos cauces de representación ha de configurarse el nombramiento de la persona física representante de la persona jurídica nombrada Administradora, conforme al artículo 143 del Reglamento del Registro Mercantil, y así lo proclamó la Resolución de 11 de marzo de 1991 al señalar, indicando también la forma de documentarlo, que la decisión de nombramiento compete exclusivamente a la persona jurídica nombrada, diciendo que «dado que ésta revertirá la naturaleza bien de apoderamiento, bien de la delegación de facultades, se precisará para su inscripción respectivamente, su formalización en documento público (artículos 18 del Código de Comercio y 5 del Reglamento del Registro Mercantil) o la certificación del acuerdo delegatorio, expedida por el órgano de la persona jurídica que sea competente al efecto». Que estas ideas confirman plenamente la nota de calificación en el extremo objeto de este recurso, pues es imprescindible el documento público para la inscripción y así, en este supuesto, sería preciso el otorgamiento de la correspondiente escritura de poder para la inscripción del nombramiento del representante que se pretende, de no existir la relación de representación orgánica. Que la falta de determinación del carácter de representación de la señora Delgado impide juzgar la suficiencia del escrito de su nombramiento como representante a efectos de la inscripción pretendida.

V

El recurrente se alzó contra la anterior resolución, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio; 8.f) y 125 de la Ley de Sociedades Anónimas; 5, 94, 95 y 143 del Reglamento del Registro Mercantil; 165 y 166 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de 11 de marzo de 1991, 12 de septiembre de 1994 y 12 de abril de 1996.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción del nombramiento de una persona jurídica como Administrador de una sociedad anónima, que es suspendida por no acreditarse el cargo o el poder, en su caso, de la persona física designada por aquélla para desempeñar dicho cargo de Administrador.

2. Cuando una persona jurídica es nombrada Administradora de una sociedad anónima [confróntense los artículos 8.f) y 125 de la Ley de Sociedades Anónimas], el desempeño de tal cometido debe quedar incluido dentro del ámbito competencial propio de su órgano de actuación externa, el cual podría realizarlo bien directamente, bien valiéndose de apoderamientos generales o especiales. Pero exigencias prácticas y operativas (piénsese en el supuesto en que los órganos gestores, tanto de la sociedad anónima como de la persona jurídica nombrada Administradora, sean plúrimos) así como la aconsejable estabilidad de los sujetos que desempeñan la administración de una sociedad anónima, ponen de manifiesto la conveniencia de que la persona jurídica nombrada Administradora proceda a designar una persona física que, en nombre de aquélla y con carácter permanente, pueda desempeñar por sí sola todas las funciones inherentes al cargo conferido. Por ello, como puso de relieve la Resolución de 11 de marzo de 1991, el artículo 143 del Reglamento del Registro Mercantil debe ser entendido exclusivamente en el sentido de exigir la identificación de una sola persona física con facultades suficientes para el ejercicio estable

de tales funciones, sea o no miembro del propio órgano de actuación externa de la persona jurídica Administradora.

En el presente caso se pretende acreditar dicha designación, mediante la mera incorporación a la escritura calificada de una certificación que se dice expedida por el Administrador único de la persona jurídica Administradora (cargo que no se acredita por ninguno de los medios previstos en el artículo 166 del Reglamento Notarial, ni mediante el acompañamiento de los oportunos documentos fehacientes). Mas, el respeto a los principios generales del sistema registral, y entre ellos el de necesidad —salvo en los casos expresamente exceptuados— de titulación pública para la práctica de cualquier asiento en el Registro (confróntense los artículos 18 del Código de Comercio y 5 y 95.1 del Reglamento del Registro Mercantil), exige que la designación de la persona física que represente a la persona jurídica nombrada Administradora para el ejercicio de este cargo conste, a efectos de su inscripción, en escritura pública, excepto en los supuestos en que, por ser el designado miembro del órgano de administración, baste la certificación del correspondiente acuerdo, expedida por el órgano de la persona jurídica Administradora que sea competente al efecto (confróntese la mencionada Resolución de 11 de marzo de 1991). De ahí que, al no acreditarse debidamente esta circunstancia, haya de mantenerse el defecto cuestionado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 3 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil número 3 de Madrid.

14900 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Alcrisen, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número XIII, don José María Méndez-Castrillón Fontanilla, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Fernández-Luna y Tamayo, en nombre de «Alcrisen, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número XIII, don José María Méndez-Castrillón Fontanilla, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El 1 de febrero de 1996, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don José Antonio Torrente Secorum, se elevaron a público los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de accionistas de la compañía «Alcrisen, Sociedad Anónima», celebrada en primera convocatoria el 27 de noviembre de 1995, estando presentes o representados todos los socios que a su vez representan el 100 por 100 del capital social, convocados para dicha Junta según Resolución del Juzgado de Primera Instancia número 45 de los de Madrid, dictada en Autos 47/1995, con la asistencia del Letrado designado judicialmente, actuando como Secretario de la Junta.

II

Presentada copia de la referida escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 5 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Discordancia entre lo que se dice en la certificación que se protocoliza y el acta que ahora se acompaña, en cuanto a los siguientes extremos... b) Al parecer, son copropietarios de acciones que representan un 70 por 100 del capital de los herederos de doña María Teresa Martínez de Toda, sin que conste la designación de una persona que los represente en el acto de la Junta. Artículo 66 de la Ley de Sociedades Anónimas. En consecuencia, el quórum válido de asistencia sería el 30 por 100 y no del 100 por 100 como se manifiesta en la certificación, lo que impediría adoptar acuerdos relativos a la modificación de estatutos en primera con-

vocatoria. Artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas. Insubsanable...

2) La Ley de Sociedades Anónimas no prevé el nombramiento de Administradores suplentes, ni permite que los nombramientos puedan estar sujetos a condición alguna. Artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas. Tampoco esta eventualidad está prevista en los anuncios de la convocatoria judicial de la Junta. El nombramiento de don Alfonso Martínez de Toda, exige la previa revocación del de don José Martínez Sáenz. Artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas. Insubsanable. A los efectos oportunos se hace constar que los acuerdos de la Junta están impugnados judicialmente según consta del Registro. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdos con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 23 de julio de 1996. El Registrador. Firma ilegible».

III

La Procuradora de los Tribunales, doña Lourdes Fernández-Luna y Tamaño, en representación de la compañía «Alcrisen, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra los apartados 1.b) y 2 de la nota de calificación y alegó: 1. Quórum de asistencia a la Junta. Nombramiento de representante por los comuneros. Que es cierto lo que dice la nota en cuanto a este tema. Pero, hay que tener en cuenta que, como consta en el acta levantada al efecto, a la Junta asistieron la totalidad de las personas propietarias del 100 por 100 del capital social, incluidos todos y cada uno de los propietarios de las acciones en pro indiviso. Que teniendo en cuenta la «ratio legis» del artículo 66 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando todos los copropietarios comparecen a la Junta y todos ellos, de consuno, expresan la voluntad unánime de que se los tenga por comparecidos precisamente para ejercer su derecho como socios, derivados de las acciones coposeídas, es claro en tal supuesto, que se exterioriza una voluntad unitaria que, además, es admitida por los restantes socios y por la propia sociedad como válida y como unitaria. Que en tal caso no se está produciendo una división de derechos derivados de la acción, sobrando la expresa designación de una sola persona, ya que la propia comunidad hereditaria (como ente con cierta capacidad) y cada uno de sus miembros actúan como tal unidad entre sí y frente a la sociedad. Que otro caso hubiese sido el de disconformidad o desacuerdo entre los comuneros, en cuyo caso sí que hubiese resultado exigible la designación de un representante conforme a las normas del artículo 398 del Código Civil. Que, en consecuencia, existió el quórum máximo posible: La asistencia del 100 por 100 del capital social y, por tanto, la Junta se celebró en primera convocatoria. Que a los efectos que ahora interesan, se señala que la totalidad de los comuneros y demás personas presentes aceptaron la válida constitución de la Junta y entrar en votación de los puntos del orden del día. 2. Nombramiento de Administradores suplentes, nombramiento bajo condición y previa revocación del nombramiento de don José Martínez Sáenz. Que en este punto de la nota de calificación se adopta una interpretación restrictiva de la Ley de Sociedades Anónimas. Que ése no es el espíritu que impregna todo nuestro ordenamiento jurídico en el que las normas se interpretan en el sentido de que resulta permitido todo aquello no prohibido o limitado, al menos mientras no resulte afecto ningún bien jurídico, como ocurre en el presente caso. Que en el supuesto parecido de la Resolución de 11 de julio de 1992 se rechazó con fundamento en razones de certeza y publicidad. Pero en este caso no concurren esas razones ni cualesquiera otros intereses de socios, sociedad o terceros que puedan quedar afectados. Que el acuerdo objeto de calificación tal como aparece en el acta de la Junta es el siguiente: «Nombrar Consejeros de la sociedad en el plazo estatutario de cinco años y con atribución de todas las facultades que a dicho cargo atribuyen la Ley de Sociedades Anónimas y los estatutos sociales a los siguientes socios: Don José Martínez Sáenz, español, nacido el día 20 de abril de 1933, casado, industrial, con domicilio en Madrid, calle ... y provisto del documento nacional de identidad número... Para el supuesto de que este socio, que se encuentra ausente, no pudiera o no quisiera aceptar el cargo en el plazo de cinco días desde su designación, se designa con carácter supletorio al socio don Enrique Martínez y Martínez de Toda, de nacionalidad española, mayor de edad, nacido el día 14 de septiembre de 1968, soltero, estudiante y vecino de Madrid calle... provisto del documento nacional de identidad número Que del acuerdo transcrito se desprende que no se nombró «Administrador suplente», pues del acta se desprende un solo nombramiento, que surte efectos en primer término respecto de un primer designado y sólo subsidiariamente (no simultáneamente) respecto de un segundo designado para el supuesto de que el primeramente llamado «no pudiera o no quisiera aceptar el cargo». Que si el nombramiento de los Administradores no surte efecto más que desde el momento de su aceptación expresa, es patente que no existía más que un solo nombramiento, y a dicho nombramiento